



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Catorce de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 023.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2020 00233 00

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aportará un certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de división debidamente actualizado, con una antelación no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda.
2. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 y el artículo 88 del C.G.P, efectuará una correcta acumulación de pretensiones, específicamente frente a la pretensión quinta de la acción, toda vez que se solicita la designación de administrador del bien y de acuerdo al artículo 415 del C.G.P. dicha solicitud solo es procedente para procesos donde se solicita la división material pues en el presente asunto se pretende la división por venta.
3. Deberá acompañar a la demanda dictamen pericial que cumpla con los requisitos descritos en el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., puesto que, si bien se allega avalúo comercial de los bienes, la perito nada dice sobre la procedencia de la división material y del proyecto de partición en caso de ser procedente.
4. Aportará ficha catastral del inmueble actualizada.

### 3.

5. Adecuará el poder otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
6. En aras de determinar de manera precisa quienes tienen derecho real de dominio sobre el bien inmueble y su correspondiente porcentaje, allegará certificado especial de instrumentos públicos donde conste dicha información.
7. Expresará las diligencias que han sido efectuadas para lograr la localización de la parte demandada.
8. Teniendo en cuenta que en la anotación N° 009 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso, consta la constitución de gravamen hipotecario por la demandante Gloria Maria Cortes de Goez en favor de la Secretaria Seccional de Salud- Programa Fondo de Vivienda-, se informará si se han iniciado proceso ejecutivo hipotecario para el cobro de las obligaciones garantizadas, aportando prueba si quiera sumaria de ello.
9. Aportará un nuevo escrito de demanda con el lleno de los requisitos.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

**3.**

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al abogado Juan José Gómez Osorio portador de la T. P. 293.220 del C. S. de la J. para que represente los intereses de las partes actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 02 fijado en la página web de la rama judicial el 18 de enero de 2021 a las 8:00.a.m

---

SECRETARIA

4.